ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. LEY PARA SANCIONAR LA EXPOSICIÓN DOLOSA DE PERSONAS TRABAJADORAS A SITUACIONES DE PELIGRO.

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.236

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. LEY PARA SANCIONAR LA EXPOSICIÓN DOLOSA DE PERSONAS TRABAJADORAS A SITUACIONES DE PELIGRO.

Expediente N.° 21.236

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende adicionar un nuevo artículo 144 bis al Código Penal, con la finalidad de sancionar con mayor rigurosidad a quienes deliberadamente pongan en peligro la vida, salud o integridad física de las personas trabajadoras bajo su cargo, por no respetar las normas de prevención de riesgos del trabajo y salud ocupacional, incumpliendo con su obligación legal de tomar medidas pertinentes o facilitar los medios necesarios para que dichos trabajadores desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas.

Lamentablemente la historia de nuestro país registra muchos casos de este tipo de infracciones, como el sufrido por miles trabajadores de las plantaciones bananeras y sus familias que, entre 1967 y 1979, resultaron gravemente afectados en su salud, de diversas formas, e incluso perdieron su vida, por la exposición al nematicida tóxico *"1,2 dibromo 3, cloropropano"*, conocido con las siglas DBCP, y comercialmente denominado como *"Nemagón"* o *"Fumazone"*.

Varios informes realizados sobre este caso demostraron que el DBCP se aplicó indiscriminadamente en las plantaciones bananeras y que las personas trabajadoras afectadas estuvieron expuestas sin que los responsables de la actividad les advirtieran del riesgo, ni utilizaran medios de prevención y seguridad, aun cuando existían estudios que demostraban la alta toxicidad de dicho agroquímico y que el mismo había sido prohibido previamente en Estados Unidos (país de origen de las compañías que lo emplearon en Costa Rica).

A pesar de estas evidencias, los responsables nunca fueron sancionados. Al día de hoy miles de personas afectadas siguen esperando que se haga justicia. Sin embargo, nuestra legislación penal a lo sumo permitiría castigar los casos en que se produjeron muertes o daños graves en los que sea posible establecer un nexo causal entre tales hechos y la exposición de los trabajadores a los químicos tóxicos, con las dificultades probatorias que ello implica. Pero no existe normativa que sancione a quienes, actuando irresponsablemente e incumpliendo sus obligaciones legales someten a las y los trabajadores a este tipo de amenazas

para su vida y su salud, independientemente de si las mismas llegan a concretarse o no.

Más recientemente, en noviembre de 2016 algunos empresarios de plantaciones agrícolas fueron denunciados por obligar a las personas trabajadoras bajo su cargo a salir al campo durante la emergencia del huracán Otto, incumpliendo las disposiciones de la Comisión Nacional de Emergencias y poniendo en inminente peligro sus vidas. Esta conducta fue calificada como un acto de “salvajismo” y falta de humanidad por el presidente de la República, Luis Guillermo Solís (Universidad, 18/01/2017). En otro caso ocurrido en 2016, el operario Delvis Castillo sufrió un grave accidente que casi acaba con su vida y le provocó quemaduras en la mayor parte de su cuerpo y la amputación de su pierna derecha, porque su jefe inmediato le exigió realizar una labor en un recinto donde había transformadores eléctricos, sin tener la capacitación, ni contar con el equipo de protección adecuado (La Prensa Libre, 28/12/2016). Evidentemente, en todos estos casos, nos encontramos ante conductas dolosas de suma gravedad, que distan de las faltas laborales comunes.

Antes de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral (Ley Nº 9343 de 25 de enero de 2016) el Código de Trabajo contenía algunas normas sancionatorias de carácter general, como los artículos 309, 310 y 608, a las que la jurisprudencia de la Sala Constitucional atribuyó naturaleza penal-laboral o “mixta” y en las que eventualmente podría haber estado incluida la conducta que se pretende tipificar mediante esta iniciativa. Sin embargo, la Ley Nº 9343 derogó el artículo 608 y modificó los artículos 309 y 310, aclarando que las infracciones a las leyes laborales reguladas en el Código de Trabajo (artículos 309, 310, 396, 397, 398 y 669, siguientes y concordantes) serán materia sancionatoria laboral (no de carácter penal).

De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico las infracciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y salud ocupacional, como regla general, se sancionan como infracciones a las leyes laborales a través del procedimiento establecido para tal efecto ante los tribunales de trabajo. Esto incluiría conductas que son simples incumplimientos de la normativa de protección, así como todos aquellos casos en que por descuido, culpa o negligencia se desatienden las normas que buscan prevenir accidentes laborales.

Sin embargo, las reformas anteriormente citadas dejaron un vacío en nuestra legislación para aquellas conductas más graves, en las que no estamos ante un simple incumplimiento de la normativa, sino más bien, ante una conducta dolosa en la que, actuando con desprecio por la vida humana, se pone en peligro la salud y la integridad física de las personas trabajadoras, al exponerlas a sustancias tóxicas o a otra situación de peligro que bien podría haberse prevenido.

Es importante destacar, que en situaciones como las descritas, las personas trabajadoras se encuentran en una posición de particular vulnerabilidad, pues en el marco de las relaciones laborales están subordinadas a las órdenes o

directrices que dicte su empleador, bajo pena de perder su empleo y la fuente de sustento para su familia.

Ante esta situación, el presente este proyecto de ley busca poner la legislación penal costarricense a tono con otras legislaciones del mundo que expresamente consideran como conductas delictivas las infracciones más perjudiciales de los derechos esenciales de las personas trabajadoras. Así ocurre, por ejemplo, en la mayoría de los países de la Unión Europea, como España e Italia.

El Código Penal español sanciona en su artículo 316 a quienes *"no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud e integridad física"*. Una norma que, de acuerdo con la doctrina, busca tutelar *"la seguridad física del colectivo laboral en sus condiciones de trabajo"* (Boix Reig/Orts Berenguer: 2001) Con una finalidad similar, el artículo 437 del Código Penal Italiano castiga la omisión o remoción dolosa de precauciones destinadas a prevenir desastres o accidentes de trabajo.

De acuerdo con la doctrina especializada en la materia, estos tipos penales tienen en común que penalizan conductas que lesionan o ponen en peligro intereses de innegable dimensión colectiva en las relaciones laborales. Se trata, en síntesis de tipos penales *"que protegen derechos de carácter personal en cuanto son derechos que inciden en uno de los aspectos principales de la persona, su condición de trabajador, aunque la dimensión social y colectiva de estos derechos, les dé unas connotaciones que permiten considerarlos también como delitos de carácter social o colectivo."* (Muñoz Conde: 1996)

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY N.° 4573 DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS. LEY PARA SANCIONAR LA EXPOSICIÓN DOLOSA DE PERSONAS TRABAJADORAS A SITUACIONES DE PELIGRO.

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan una nueva Sección VIII y un nuevo artículo 144 bis al Título I del Libro II del Código Penal, Ley Nº 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Sección VIII
Exposición de personas a situaciones de peligro

Artículo 144 bis- Exposición de trabajadores a situación de peligro.

Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años, a quién, con infracción de las normas de prevención de riesgos del trabajo y pese a estar legalmente obligado, omita facilitar los medios necesarios o tomar las medidas pertinentes para que las personas trabajadoras bajo su cargo desempeñen su actividad con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas, o exponga a dichas personas a sustancias tóxicas; de forma que ponga en peligro su vida, su salud o su integridad física, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

05 de febrero de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.